



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lórica, cuatro (04) de diciembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lórica, cuatro (04) de diciembre de 2023.

Procesos de liquidación (sucesión de menor cuantía)	
Demandante	Magalis del Carmen Guzmán Hernández CC N° 25.981.666 Elver Enrique Mora Guzmán CC N° 15.033.561 Celia del Carmen Mora Guzmán CC N° 33.360.073 Dina Luz Mora Guzmán CC N° 30.665.617 Sobeida Esther Mora Guzmán CC N° 45.686.586 Senaída Esther Mora Guzmán CC N° 30.873.085
Causante	Juan Bautista Mora Martínez CC N° 15.016.925
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00311.00

**1. Asunto a resolver.** Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y a su vez a decidir sobre la admisión dentro de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

**2. Consideraciones.** Como quiera que en providencia adiada 25 de octubre de los corrientes, el honorable Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, ordenó revocar el auto mediante el cual este Despacho tuvo por no subsanada la demanda dentro del presente proceso y en su lugar ordenó, se hiciera nuevamente el estudio de admisibilidad de la misma, sin que se pudiera volver a rechazar por los defectos que ya fueron señalados y objeto de corrección por la parte actora.

Así las cosas, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda de la referencia, al no encontrar otros defectos por fuera de los señalados y que se entendieron subsanados según el dicho del a quem, y al considerar que la misma se acoge a lo preceptuado en los artículos 82 y subsiguientes del código general del proceso, los artículos 487 a 490 ibídem, y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo concerniente a las medidas cautelares deprecadas las siguientes a saber: *embargo y secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria N°146-33980; 146-5891, 146-42433 y de las dos cuotas partes del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°146-12218*, el Despacho accederá de manera parcial, pues bien, **embargo y secuestro**, son dos medidas cautelares diferentes regladas en el artículo 593 y 595 del código general del proceso, y en los casos en que se solicitan respecto de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se torna procedente en la medida en que se inscriba el embargo, tal y como lo señala de manera expresa el artículo 601 ibídem, a saber:

***“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; (...)”***

De una interpretación generosa, se podría decir que es viable el decreto simultaneo de ambas medidas, y dejar supeditado la práctica del secuestro, hasta que conste el registro del embargo. Pero precisamente, se intenta evitar, No emitir ordenes de medidas hasta que no se acredite el debido registro, que, de cierta manera, acerca al conocimiento que el bien afectado si corresponde al ejecutado.

Por ello, se accederá al decreto del embargo del mueble en los términos del citado artículo 593 numeral 1. Negando el secuestro hasta se acredite la inscripción del embargo. Naturalmente estando frente a una justicia rogada, previamente deberá mediar nueva solicitud de secuestro.

Por otro lado, referente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°146-5891, luego de estudiar los certificados de tradición y libertad anexos al libelo de la demanda, se observa que el mismo se encuentra en común y proindiviso, razón por la cual, solo se ordenará el embargo solicitado respecto de la cuota parte que le correspondería al causante.

Por lo anterior, se dispondrá la apertura del proceso sucesorio, dando cumplimiento al artículo 490 del código general del proceso. Por lo expuesto el Juzgado, se

### **RESUELVE:**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.

**Segundo: Declarar** abierto el proceso de sucesión del causante **Juan Bautista Mora Martínez**, quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía **N.°15.016.925**.

**Tercero: Reconocer** a los señores Magalis del Carmen Guzmán Hernández identificada con CC N° 25.981.666; Elver Enrique Mora Guzmán identificado con CC N° 15.033.561; Celia del Carmen Mora Guzmán identificada con CC N° 33.360.073; Dina Luz Mora Guzmán identificada con CC N° 30.665.617; Sobeida Esther Mora Guzmán identificada con CC N° 45.686.586; Senaida Esther Mora Guzmán identificada con CC N° 30.873.085 como herederos dentro de la presente sucesión en su condición de hijos del causante **Juan Bautista Mora Martínez**, por demostrar fehacientemente su calidad, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto: Notificar** personalmente la presente providencia a los señores **Elvis Mora Ballesteros, Álvaro Mora Ballesteros y Juan Alberto Mora Cuadrado**, en calidad de herederos determinados del finado **Juan Bautista Mora Martínez**. A elección de la parte actora, podrá realizarlo **conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso, o siguiendo las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**. Correspondiéndole además aportar las constancias respectivas.

**Quinto: Emplazar** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, en la forma y términos indicados en el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del Código general del proceso. Por Secretaría se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las correspondientes constancias.

**Sexto: Informar** vía mensaje de datos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de la apertura de la presente sucesión, de la forma indicada en el artículo 844 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

**Séptimo: Decretar** el embargo de los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria N°146-33980; 146-42433; así Como el embargo de la cuota parte que le correspondiera al de cujus sobre el bien inmueble identificado con matriucla inmobiliaria N°146-5891, y de las dos cuotas partes del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°146-12218.

**Octavo: Incluir** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos De Sucesión, el presente proceso.

**Noveno: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve

el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Décimo:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:  
[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00311.00*

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f267e58f25d222bf2e0c5226f2188e399a6410443a0845d6fac1f9a7f08c867**

Documento generado en 04/12/2023 12:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**